

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230081500
Accionante	Empresa Mutua para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S E.P.S.-S - EMDISALUD
Accionada	Superintendencia de Notariado y Registro

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por NESTOR JULIAN SOLER VELANDIA en representación de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S E.P.S.-S - EMDISALUD HOY LIQUIDADADA identificada con el NIT 811.004.055-5 en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por la presunta vulneración de su derecho de petición, derecho de petición de información, debido proceso, buena fe, confianza legítima acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que el día 22 de septiembre del 2023 se radico ante la oficina principal de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de la ciudad de Bogotá, derecho de petición - de información.

Manifiesta que a la fecha la entidad del orden nacional no ha dado respuesta de fondo y como en derecho corresponde.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 1 de noviembre de 2023, y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento; asimismo, se ordenó vincular a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a la acción constitucional.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

En respuesta del Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, remitida al despacho el día 2 de noviembre de 2023, solicita la desvinculación de la entidad

al considerar que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no ha vulnerado garantía fundamental alguna en cabeza del accionante (numeral 07 del expediente).

Por su parte, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro en contestación del 3 de noviembre de 2023, informó que la Superintendencia de Notariado y Registro, resulta ajena a estos hechos, teniendo en cuenta que si bien es cierto la petición fue radicada en el correo correspondecia@supernotariado.gov.co, la cual fue recibida y se le asignó el radicado No. SNR2023ER118688; también lo es que la misma se redireccionó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, con radicado de respuesta No. SNR2023EE105542, toda vez que, es dicha Oficina de Registro la competente para emitir respuesta; por lo tanto, solicitan se nieguen las pretensiones respecto de la entidad por falta de legitimación por pasiva (numeral 09 del expediente).

En cuanto a la respuesta remitida el 2 de noviembre de 2023, por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, manifestó que se dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la acción por considerarse improcedente, teniendo en cuenta que la respuesta remitida a la solicitud, se hizo en forma clara, oportuna, concreta y de fondo.

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que “(...) *el derecho fundamental de petición garantiza que*

cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido¹”.

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante este, ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

El caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S E.P.S.-S - EMDISALUD HOY LIQUIDADA radicó el día 22 de septiembre del 2023 ante la oficina principal de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de la ciudad de Bogotá, derecho de petición solicitando se le informe las razones por las cuales se registraron los actos jurídicos por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería Córdoba de la anotación No. Siete (7) del folio de matrícula inmobiliaria 034-38197; así mismo, solicitó se remita al mandato con representación los documentos que se presentaron al momento de la radicación del acto jurídico de compraventa de la extinta EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

² Ver sentencia T-376 de 2017.

³ Ver sentencia C-951 de 2014.

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

E.P.S. SEMDISALUD HOY LIQUIDADADA a INTEGRAL SALUD MBG S.A.S. tal y como lo establece la anotación número siete (07) del folio número 034- 38197.

Ahora bien, a este punto es pertinente señalar que, una vez admitida la presente acción constitucional, esta fue notificada debidamente al correo electrónico de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, entidad que remitió por competencia para que se pronunciara la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO ANTIOQUIA, quien a través del Registrador, manifestó al despacho que respondió el requerimiento presentado en el derecho de petición, indicando que ya contestó la solicitud del ciudadano; sin embargo, con la respuesta remitida no se tiene por satisfecha la pretensión del accionante, toda vez que no se observa una respuesta clara, concreta y de fondo a lo solicitado; en efecto, obran unas contestaciones a peticiones anteriores, con fechas 2019 y 2022, sin que se tenga certeza de la respuesta remita al derecho de petición radicado.

Por lo anterior, es claro que se ha generado una continuidad en la vulneración de la garantía fundamental, que solo cesará cuando la respuesta se emita en debida forma, esto es, informándole al accionante las razones por las cuales se registraron los actos jurídicos por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería Córdoba de la anotación No. Siete (7) del folio de matrícula inmobiliaria 034-38197 y remitiendo con claridad los documentos que se presentaron al momento de la radicación del acto jurídico de compraventa de la extinta EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S E.P.S. SEMDISALUD HOY LIQUIDADADA a INTEGRAL SALUD MBG S.A.S., tal y como lo establece la anotación número siete (07) del folio número 034- 38197, como lo ordena el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En conclusión, al existir vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza del accionante, se procederá a ordenar a la accionada a que en un término de cuarenta y ocho (48) horas emita una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud elevada o, en caso de encontrarse en imposibilidad de responder en forma inmediata, indique el término probable en el que dicha contestación será proferida, como ya se ha indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de NESTOR JULIAN SOLER VELANDIA en representación de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S E.P.S.-S - EMDISALUD HOY LIQUIDADADA identificada con el NIT 811.004.055-5, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

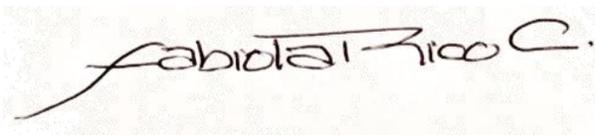
SEGUNDO. ORDENAR al funcionario del área encargada que corresponda y/o quien haga sus veces de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO ANTIOQUIA, a que en un término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta clara, completa y de fondo frente a la solicitud elevada por NESTOR JULIAN SOLER VELANDIA en representación de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S E.P.S.-S - EMDISALUD HOY LIQUIDADADA, el 22 de septiembre de 2023 o, en su defecto, le informe el término dentro del cual dicha contestación de fondo será emitida; esta respuesta debe ser **debidamente notificada** al peticionario y comunicada a este despacho judicial.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

CUARTO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS